

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1743/2021

ACTORA: SOFÍA DESIRÉ MAYÉN
CASTELLANOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIA: MONTSERRAT
RAMÍREZ ORTIZ

Ciudad de México, doce de agosto de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **tiene por no presentada** la demanda con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Actora o parte actora	Sofía Desiré Mayén Castellanos
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Consejo Distrital	03 Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México, Cabecera de Demarcación en Azcapotzalco
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión de otro año.

Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio local	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 37 fracción II de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos ante el Instituto local

a. Jornada electoral. El seis de junio tuvo verificativo la jornada electoral para elegir entre otros cargos, las integraciones de las alcaldías en la Ciudad de México.

b. Sesión de cómputo distrital. En la misma fecha de la jornada electoral inició la sesión de cómputo de resultados electorales.

c. Declaración de validez. Refiere la actora, que el diez de junio siguiente, el Consejo Distrital aprobó el acuerdo² mediante el cual se declaró la validez de la elección de la Alcaldía Azcapotzalco; se otorgaron las constancias de validez respectivas, así como la asignación de las concejalías correspondientes.

² Que la actora identifica en su demanda bajo la clave CD03/ACU-17/2021.



II. Juicio local

El catorce de junio, la actora presentó juicio local, lo que fue radicado bajo la clave TECDMX-JLDC-081/2021, del índice del Tribunal local.

Según decir de la actora, el quince de julio la autoridad responsable desechó de plano la demanda.

III. Juicio de la ciudadanía

a. Turno. Inconforme con lo que estimó era una resolución de desechamiento, la actora promovió el presente juicio; una vez recibido el expediente respectivo en esta Sala Regional, se asignó el número de expediente **SCM-JDC-1743/2021** y fue turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado Presidente, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

b. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente y requirió a la parte actora que aclarara el acto o resolución impugnado, así como a la autoridad responsable para que informara el estado procesal del expediente citado por ambas partes.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que es promovido por una ciudadana que se ostenta como candidata a una concejalía en Azcapotzalco, postulada por el Partido Fuerza por México, a fin de controvertir lo que considera, fue una resolución dictada por la autoridad responsable que desechó la demanda presentada para controvertir resultados electorales obtenidos en esa demarcación, en esta Ciudad.

Supuesto de la competencia de la Sala Regional y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 4, párrafo tercero Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c); 173 primer párrafo; 176 fracción IV inciso b); 184, y 185.

Ley de Medios. Artículo 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017³ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Regional, debe hacerse efectiva la consecuencia decretada en el artículo 19 párrafo 1 inciso b), relacionada con el diverso numeral 9 párrafo 1 inciso d), ambos de la Ley de Medios, ya que aun cuando acudió a desahogar la prevención respectiva, la promovente **no aclaró** qué acto o resolución es el que pretendió impugnar y de los autos del presente juicio tampoco es posible deducirlo.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



El artículo 9 párrafo 1 inciso d) de la Ley de Medios dispone que en las demandas de los medios de impugnación se debe identificar el acto o resolución impugnado.

En ese tenor, el artículo 19 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, prevé que si la persona promovente incumple el requisito señalado en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 9, y no se puede deducir de los elementos que obren en el expediente, la magistratura instructora podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple con ello.

En idénticos términos, el artículo 77 párrafo 1 fracción II del Reglamento Interno prevé que se debe proponer tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que la parte actora incumpla el requerimiento que se le haya formulado para acreditar, entre otros requisitos, la identificación del acto o resolución impugnada.

En el caso, la actora expuso en su demanda que acudía a controvertir la resolución que desechó de plano su demanda, lo cual aconteció según su dicho, en los autos del juicio local identificado con la clave **TECDMX-JLDC-081/2021**.

No obstante ello, en su informe circunstanciado, la autoridad responsable refirió que el medio de impugnación identificado como **TECDMX-JLDC-081/2021** promovido por la actora, se encontraba en sustanciación, sin que a la fecha de presentación del juicio de la ciudadanía se hubiera emitido sentencia o determinación alguna que hubiera puesto fin a dicha instancia.

A efecto de dilucidar lo anterior y ante la necesidad de establecer cuál era el acto que efectivamente fue impugnado se requirió a

la actora⁴, a efecto de que **señalara la mención del acto o resolución que reclamó en su demanda.**

Esto, porque la actora estableció que se trataba de una resolución definitiva que desechó de plano su demanda y a su vez, la autoridad responsable afirmó que no había emitido alguna determinación definitiva en dicho juicio.

Así, en forma adicional se requirió al Tribunal local para que informara el estado procesal del expediente citado por la promovente, quien informó que aún se encontraba en sustanciación⁵ y allegó copias certificadas del expediente de mérito, de las que se desprende que la radicación del indicado juicio local fue emitida el cinco de julio.

Las documentales mencionadas hacen prueba plena respecto de su contenido y de los hechos que en ellas se consignan de conformidad con lo que disponen los artículos 14 párrafos 1 inciso a) y 4 inciso d), así como 16 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios, al ser copias certificadas emitidas por la autoridad responsable cuyo contenido no fue desvirtuado por alguna probanza en contrario.

En este contexto, aun cuando ciertamente la actora acudió a desahogar el referido requerimiento, de su escrito no es posible determinar o desprender en lo específico, cuál es el acto o la determinación que efectivamente pretende impugnar.

Esto es así, toda vez que la promovente expresó, bajo protesta de decir verdad, que el medio de impugnación que promovió se derivó de la información proporcionada *al interior del partido*

⁴ De conformidad con lo señalado en el artículo 9 párrafo 1 inciso d), en relación con el diverso numeral 19 párrafo 1 inciso b), ambos de la Ley de Medios, así como en lo dispuesto en los artículos 77 del Reglamento Interno.

⁵ Al treinta de julio, fecha en que desahogó oportunamente el requerimiento efectuado.



(sic), *derivado de la notificación de la sentencia TECDMX-JEL-182/2021* que, desde su apreciación, se encuentra estrechamente relacionada.

De igual forma, la promovente expuso que quedaría atenta a la notificación que desplegara el Tribunal local respecto de las resoluciones que recaigan en el expediente TECDMX-JLDC-081/2021 para manifestar lo conducente.

De lo antes expuesto, **no es posible para esta autoridad jurisdiccional deducir tanto de las manifestaciones de la actora, como de los autos del presente expediente, el acto o resolución que se reclama.**

Lo anterior, habida cuenta de que si sus agravios son tendentes a controvertir un desechamiento de plano y si en el juicio local mencionado -a la fecha en la que acudió la demandante y respondió la autoridad responsable- no existía una determinación que pusiera fin a dicho juicio, es inconcuso que no se trataba de la misma resolución.

De igual forma, de las manifestaciones de la promovente tampoco se desprende alguna alusión específica a una actuación que haya sido emitida en el juicio local en el que es parte, sino al contrario, introdujo elementos que no fueron citados en la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

Aunado a ello, de las actuaciones remitidas por la autoridad responsable no se infiere alguna que sea similar a la que relata la actora en su demanda y este órgano colegiado tampoco puede determinar cuál de ellas podría afectar a la promovente en su esfera de derechos en los términos que expone.

En esa tesitura, si la controversia en un juicio de la ciudadanía gira en torno a la revisión de **actos o resoluciones** que puedan

afectar la esfera de derechos político electorales de las personas promoventes en términos de lo que señala el artículo 80 de la Ley de Medios, es necesario contar con la mención de lo que se pretende controvertir, ya que sin dicha alusión no es posible establecer la materia del juicio.

De ahí que la exigencia contenida en el artículo 9 párrafo 1 inciso d) de la Ley de Medios sea necesaria para establecer la procedencia de un medio de defensa, ya que con base en los agravios que se esgriman contra una determinación específica, se analizará si le asiste la razón a la parte que promueve y si debe confirmarse o no el acto o resolución que se combate⁶.

En ese orden de ideas, esta Sala Regional estima que debe hacerse efectivo el apercibimiento a la actora, porque no especificó el acto o resolución que impugnaba y ante la imposibilidad de deducir el acto reclamado de los elementos que obran en el expediente, al no ser factible establecer la controversia, por lo que debe tenerse por no presentada la demanda, tal como se prevé en el artículo 19 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios en relación con el diverso 77 párrafo 1 fracción del Reglamento Interno.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **tiene por no presentada** la demanda.

Notifíquese personalmente a la parte actora y **por correo electrónico** a la autoridad responsable; **por estrados** a las demás personas interesadas.

⁶ En términos de lo que prevé el artículo 84 párrafo 1 de la Ley de Medios.



Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁷.

⁷ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.